

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1200

20 de febrero de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 5.19 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, a los fines de disminuir la edad de los participantes del Comité de la Juventud, dirigido a identificar más jóvenes en las escuelas superiores de la Isla que interesen integrarse a este Comité; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, tiene como fin proveer al sector cooperativista de ahorro y crédito una legislación de avanzada, atendiendo los reclamos de flexibilidad operacional e igualdad competitiva de este importante sector, dentro de un marco de prudencia administrativa y financiera que viabiliza un desarrollo y crecimiento ordenado de estas importantes instituciones financieras.

En el Artículo 5.19 de la mencionada Ley, se establece la designación y composición del Comité de la Juventud. Esto, con el propósito de procurar la inclusión del sector juvenil en los Cuerpos Directivos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, promoviendo de esta forma la participación y el crecimiento sostenido de nuestros jóvenes en el movimiento cooperativista.

Sin embargo, existe una preocupación en el sector cooperativista en torno a la dificultad para identificar jóvenes con el interés de ser designados como miembros del Comité, según se establece en la Ley. Por motivos de estudios, horarios de trabajo, en otros casos, por su responsabilidad como jefes de familia, se les dificulta a muchos de estos jóvenes cumplir con las responsabilidades y deberes que requiere ser miembro del Comité.

Entre las funciones y responsabilidades del Comité de la Juventud, el Artículo 5.20 de la Ley dispone, el fomentar el establecimiento e incorporación de cooperativas juveniles en las escuelas, comunidades y universidades. Es por ello que, resulta pertinente procurar que jóvenes que se encuentran cursando estudios en las escuelas superiores, puedan formar parte de este Comité, a los fines de garantizar el cumplimiento en las escuelas de los deberes y responsabilidades que impone la propia Ley 255.

Por lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa entiende necesario disminuir la edad de los participantes del Comité de la Juventud, con el fin de identificar más jóvenes en las escuelas superiores de la Isla que interesen formar parte del mismo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5.19 de la Ley 522-2002, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito
3 de 2002”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 5.19 Designación y Composición del Comité de la Juventud.

5 La Junta de Directores designará un Comité de la Juventud para fomentar el
6 cooperativismo juvenil y desarrollar iniciativas para atraer a los jóvenes, según las
7 normas que adopte la Junta de Directores de conformidad con lo dispuesto en este
8 Capítulo. El Comité de la Juventud estará integrado por no menos de tres (3) ni más

1 de cinco (5) socios, entre las edades *de* **[dieciocho (18)]** *quince* (15) a veintinueve (29)
2 años de edad, de los cuales por lo menos la mitad no podrán ser miembros de la
3 Junta de Directores, ni de otros comités de la cooperativa. ...

4 ...”

5 Artículo 2.- Se autoriza a adoptar aquellas medidas administrativas
6 necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

7 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.